



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120170028700

El Despacho resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia proferida el 4 de noviembre de 2022 (fl. 171).

Mediante el auto impugnado, se modificó y aprobó por parte del Despacho la liquidación de crédito presentada por el demandante en la suma de (\$6.214.779, 51).

Alega el recurrente que la deuda reconocida por las partes en el presente proceso es de nueve millones de pesos (\$9.000.000) y que los abonos tenidos en cuenta en la liquidación efectuada por este despacho fueron realizados cuando la obligación ascendía a veinte millones de pesos (\$20.000.000), esto es, para los años 2015 y 2016, y que de forma posterior a esos pagos fue que el capital quedó en nueve millones de pesos (\$9.000.000), por lo que se inició la demanda en 2017.

Refirió que la liquidación de crédito aquí efectuada, adolece de error al restar en dos oportunidades la cifra de nueve millones de pesos (\$9.000.000).

Concluyó indicando que los intereses moratorios no pueden empezar a correr desde el año 2014 y menos sobre la suma de nueve millones de pesos (\$ 9.000.000), toda vez, que para ese año la deuda era de veinte millones de pesos (\$20.000.000), por lo que lo correcto es que los intereses se generen desde el 1 de mayo de 2016, sobre el valor de nueve millones de pesos (\$9.000.000).

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen¹”*

Una vez verificada la información que obra en el expediente, se evidencia que dentro de las pretensiones de la demanda presentada en fecha 11 de enero de 2017 (fl. 14) por el señor OMAR JAVIER CUELLAR GONZÁLEZ, se solicitó como saldo de capital insoluto de la letra de cambio base de ejecución N° LC- 218497359 la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000) más el cobro de intereses moratorios a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia financiera a partir del día 16 de noviembre de 2014, por lo que no se entienden los motivos que llevan al activante a afirmar que los intereses moratorios no pueden ser calculados desde tal fecha, ya que el mandamiento de pago proferido obedece precisamente a lo solicitado por el demandante quien es la persona que conoce el saldo de las obligaciones en su favor.

PRIMERA: CAPITAL: Por la suma de **NUEVE MILLONES de pesos (\$9'000.000)** correspondiente al total del capital insoluto que los **DEMANDADOS** aceptaron pagar **solidariamente** a favor del **DEMANDANTE**, en **UN** (1) título valor representado en:

UNA (1) Letra de Cambio identificada así:

No. LC-218497359 por valor de **\$ 20.000.000** con vencimiento el **15/11/2014** Y respecto a la cual los **DEMANDADOS** han abonado a Capital la suma de **ONCE MILLONES (\$ 11.000.000)** de Pesos

SEGUNDA: INTERESES MORATORIOS: A cargo de la parte **DEMANDADA**; por el valor de los intereses moratorios sobre **NUEVE MILLONES (\$ 9.000.000)** de pesos como capital insoluto de la Letra de Cambio o Título Valor No. **LC-218497359**; desde el día 16 de Noviembre de 2014, liquidados a la tasa máxima legal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Fragmento tomado de las pretensiones de la demanda

Con base en las anteriores pretensiones se libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado

1 Artículo 318 Código General del Proceso.

por el activante así:

LETRA DE CAMBIO No. LC-218497359.

- 1. Por la suma de **\$ 9.000.000.00 M/CTE**, por concepto de capital de incorporado en el titulo referido.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1° desde el día 16 de noviembre de 2014, liquidado a la tasa máxima legal autorizada vigente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P.

Como quiera que a folios 107 a 110 reposan recibos de pago en favor de los demandados y los mismos no fueron desconocidos por el demandante (fl. 120 a 122), es necesario que sean aplicados al momento de efectuar la liquidación del crédito, tal como se dispuso en autos de fecha 15 de agosto de 2018 (fl. 116), 19 de diciembre de 2018 (fl. 126) y 26 de mayo de 2021 (fl. 161), no obstante, en las liquidaciones allegadas por el activante no fueron relacionados los pagos en sus respectivas fechas y en algunas oportunidades se incluían valores no ordenados en el mandamiento de pago, por lo que se hizo oportuno adecuar la liquidación, basado en el mandamiento de pago (fl. 21 a 22), y conforme al artículo 446, numeral 3 del C.G.P, para impulsar el avance del proceso.

Dicha operación matemática se realizó con el liquidador de crédito dispuesto por la rama judicial² como herramienta de ayuda en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 446 de la norma en cita, sin que exista alteración a los resultados arrojados por el sistema.

Los datos ingresados para la liquidación fueron los siguientes:

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Capital	\$ 9.000.000,00	Interés Corriente	
Fecha Inicio Obligación	16/11/2014	☐ Variable	
Fecha Exigibilidad	16/11/2014	☐ Pactado	
Fecha Liquidación	01/03/2022	Interés de Mora	
		☒ Variable	
		☐ Pactado o Legal	

Una vez ingresados esos valores se integraron los abonos allegados por la pasiva así:

Abonos	Capitales
Fecha Abono	Monto
 04/03/2015 	600000
 30/03/2015 	\$ 600.000,00
 30/04/2015 	\$ 600.000,00
 30/05/2016 	600000
 30/06/2015 	\$ 600.000,00
 30/07/2015 	\$ 599.000,00
 30/08/2015 	\$ 600.000,00
 30/09/2015 	\$ 600.000,00
 30/10/2015 	\$ 600.000,00
 30/11/2015 	\$ 600.000,00
 30/01/2016 	\$ 600.000,00
 01/02/2016 	\$ 600.000,00
 30/03/2016 	\$ 600.000,00
 30/04/2016 	\$ 600.000,00
Otro Abono	

Como resultado de la operación matemática se arrojó el siguiente resultado, tal como se evidencia en la liquidación que se adjuntó al auto recurrido:

² <https://liquidador.ramajudicial.gov.co/Identity/Account/Login>

Asunto	Valor		
Capital	\$ 9.000.000,00		
Capitales Adicionad	\$ 0,00		
Total Capital	\$ 9.000.000,00		
Total Interés de Plaz	\$ 0,00		
Total Interés Mora	\$ 6.214.779,51		
Total a Pagar	\$ 15.214.779,51		
- Abonos	\$ 9.000.000,00		
Neto a Pagar	\$ 6.214.779,51		

El monto total de la deuda obedece al saldo restante por concepto de capital e intereses, luego de aplicados los abonos.

CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 2.483.522,26	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.664,54	\$ 3.731.257,25	\$ 0,00	\$ 6.214.779,51

Así las cosas, se advierte la falta de acierto en el reparo invocado, razón por la cual la reposición está llamada al fracaso pues la liquidación de crédito es una operación matemática que tiene como propósito calcular la deuda final a pagar, se basa en lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante del proceso ejecutivo, por ello no es admitido el reparo del recurrente en lo que tiene que ver con la fecha desde la cual se calculan los intereses de mora ya que tal cálculo obedeció a la literalidad del mandamiento proferido con fundamento en las pretensiones de la demanda que no tuvieron variación al momento de ordenarse seguir adelante la ejecución.

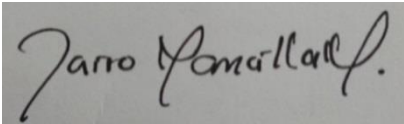
Cabe aclarar que la liquidación de crédito debe ser presentada a través de una operación matemática que le permita al juzgador determinar el valor de la deuda, los intereses y abonos aplicados de acuerdo con lo presupuestado en el artículo 1653 del Código Civil³, ello con el fin de tener la certeza que el valor aprobado efectivamente obedece al saldo pendiente de la obligación.

Pese a que se indicó en varias oportunidades que la liquidación presentada fuera ajustada respecto a los reparos hechos en cada caso, el demandante se limitó a presentarla sin tener en cuenta tales consideraciones por lo que se hizo necesario su modificación, como se advirtió en procedencia no obedeció al capricho del juez, sino, a la documental que obra en el expediente y a la operación arrojada por el liquidador judicial.

Basten las anteriores consideraciones para confirmar el auto cuestionado y en su lugar ratificar lo decidido en dicha providencia. Por lo brevemente expuesto se **DISPONE**:

CONFIRMAR el auto de fecha 4 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 036 de fecha 23 de marzo de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA

3 “Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120170028700

En cuanto a fijar fecha de remate, antes deberá actualizarse el avalúo del 8.33% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-239238** de propiedad del demandado señor GUILLERMO CUELLAR GONZÁLEZ, el cual se realizó en el año 2021, lo anterior busca evitar detrimento patrimonial pues su cuantificación se hizo hace más de dos años.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 036 de fecha 23 de marzo de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA